

CONSTANCIA: Popayán, catorce de agosto de 2023. El auto que decreta medidas cautelares no incluye monto límite de inembargabilidad, por tanto, se hace necesario complementar la providencia. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00402-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: AYTZA ENID ESPAÑA MARQUINEZ

Interlocutorio N° 1940

Ref. Auto corrige mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

Se procederá complementar los autos que decreta medida y que libra mandamiento de la siguiente manera:

1. Añadir el siguiente fragmento al numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio 1603 de 10 de julio de 2023, que decreta medidas
 - 1.1. **“LIMITESE** la medida hasta por el valor de (\$110.011.753). **Oficiese por secretaria. HAGASELE** saber a la entidad que debe tener en cuenta el monto de inembargabilidad señalado por la Superintendencia Financiera, en la Carta Circular N. 58 del 6 de octubre de 2022. **Oficiese por secretaria.”**
2. Cambiar el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1602 del 10 de julio de 2023 de:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en la parte demandada AYTZA ENID ESPAÑA MARQUINEZ, y a favor de la parte demandante, DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero.”

Por:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra la parte demandada AYTZA ENID ESPAÑA

MARQUINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.659.296 de Cali (V), y a favor de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:"

Para resolver traemos a colación el Art. 286 del C.G.P. que señala:

Art, 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tal motivo y teniendo en cuenta la norma arriba descrita, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. COMPLEMENTAR el numeral primero de la parte resolutive del auto 1603 de 10 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO. COMPLEMENTAR el numeral primero de la parte resolutive del auto 1602 de 10 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO. Los demás ítems quedaran de igual manera.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea6e4750f794527775d7530aebbf878451a581c28f383e0fd305da6a377fd0**

Documento generado en 14/08/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>